



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.**

**SECCION TERCERA.
RECURSO Núm. 738/2016.**

Registro General Núm. 3.130/2016.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMON LOCAL	
	2018600000078153 - 22/10/2018	
	Gabinete Jurídico	Hora 8:43
SEVILLA		

SENTENCIA

Ilmos. Srs. Magistrados:
D. Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
D. Pablo Vargas Cabrera.
D. Guillermo del Pino Romero.

En Sevilla, a once de octubre del año dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso seguido en esta Sección Tercera con el número **738/2018**, interpuesto por las Archidiócesis de Sevilla y Granada y las Diócesis de Córdoba, Jaén, Málaga, Cádiz-Ceuta, Huelva, Almería, Asidonia-Jerez y Guadix-Baza, que han actuado representadas por la Procuradora doña Inmaculada Ruiz Lasida, y asistidas por el Letrado don Rafael José Rich Ruiz, contra la Administración de la Junta de Andalucía (Consejería de Educación), representada y asistida por la Letrada doña M^a del Rocío Galvín Fañanás. La cuantía del recurso es indeterminada. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Victoriano Valpuesta Bermúdez, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 14 de julio de 2016, y publicada en el BOJA nº 144 de 28 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda la parte recurrente solicitó que se dictara sentencia que “acuerde la nulidad, anulabilidad o revocación y deje sin efecto la distribución horaria prevista en el Anexo IV de la citada Orden, que al fijar la distribución horaria para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria establece una carga lectiva de 1 hora semanal para la materia de Religión o su alternativa Valores Éticos en cada uno de sus cursos -4 horas en la etapa-, estableciendo la obligación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía a ampliar el horario semanal de la mencionada asignatura a 5 horas semanales en esta etapa educativa (1 hora en 1º, 2º y 4º de ESO y 2 horas en 3º de ESO)”, con expresa condena en costas a la Administración.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, el Ayuntamiento de



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	1/10

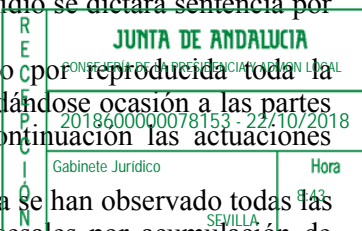




Sevilla se opuso a las pretensiones de la parte recurrente por los motivos aducidos, dados aquí por reproducidos en aras de la brevedad, y pidió se dictara sentencia por la que se desestime el recurso.

El recurso no fue recibido a prueba, teniendo por reproducida toda la documental acopiada y el expediente administrativo, y dándose ocasión a las partes para que formularan sus conclusiones, quedaron a continuación las actuaciones concluidas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 14 de julio de 2016, y publicada en el BOJA nº 144 de 28 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

Se alega en la demanda que en el Anexo IV de la mencionada Orden se establece el Horario lectivo semanal de la Educación Secundaria Obligatoria, quedando configurada la materia de Religión con una sesión en 1º, 2º, 3º y 4º de Secundaria, perdiéndose de esta forma una sesión en 3º de ESO respecto a la regulación anterior: es decir, un 20% de su carga horaria; que con anterioridad a la citada Orden, en Andalucía se han sucedido las siguientes normas relativas al currículo de Educación Secundaria: La Orden de 28 de octubre de 1993, que en su Anexo II, recoge el Horario semanal de la Educación Secundaria Obligatoria, asignando a la Religión dos horas en 1º y 3º de ESO y una hora en 2º y 4º de ESO; la Orden de 5 de junio de 2001, que también en el Anexo II establecía la distribución de horario lectivo semanal para la Educación Secundaria Obligatoria, asignando a la Religión dos horas en 1º y 3º de ESO y una hora en 2º y 4º de ESO, y la Orden de 10 de agosto de 2007, en cuyo Anexo III se asignaba a la Enseñanza de la Religión una hora en 1º, 2º y 4º de ESO y dos horas en 3º de ESO, con lo que se demuestra que “desde la implantación de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, la asignatura de Religión ha ido perdiendo carga docente, al contrario que otras asignaturas, peligrando, no solo lo estipulado en los Acuerdos del 1979, sino la propia asignatura pues es de todo punto imposible desarrollar unos mínimos contenidos con la carga docente asignada”, que “la asignatura de Religión ha pasado de tener seis horas a cuatro en este iter histórico: es decir, ha perdido el 33% de su carga docente”, mientras que las disciplinas que podrían considerarse fundamentales han mantenido o incluso aumentado su carga docente; que “la situación de postergación es más evidente y explícita, si cabe, en la regulación de la presente Orden pues, en la actual regulación, la pérdida de la carga docente de la asignatura de Religión no lo es a favor de ninguna otra, sino que pasa a engrosar las horas de Libre disposición del centro como puede observarse de una simple



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	2/10





comparativa entre el Anexo III de la Orden de 2007 y el Anexo IV de la Orden hoy recurrida”, por lo que “no podemos compartir, por incierta, la argumentación de la Dirección General de Ordenación Educativa, constante al folio 2 de la demanda del expediente administrativo en el que pretende sustentar el recorte en la carga docente en la supuesta reestructuración general de las materias. Una simple comparación de los Anexos antes mencionados muestra que, salvando el detalle de la varianza en las denominaciones, el resto de asignaturas mantienen exactamente la misma carga docente y que la única que ve afectada la suya es la asignatura de Religión a favor, como decimos, de la denominada 'Libre disposición'. En total, en uno y otro caso, treinta horas lectivas para el alumnado”; que la decisión de la Administración, contraria al Acuerdos internacionales suscritos, no es un hecho aislado pues ya se dictó la Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, que estableció en su Anexo II una carga horaria semanal de una única sesión, rebajando su carga docente semanal en un 50%, Orden que está recurrida ante esa Sección Tercera y tramitada con el nº de registro 366/2015, e igualmente la misma Consejería de Educación dictó Instrucciones en junio de 2015 por las que se eliminaba la asignatura de Religión en el Bachillerato modalidad de Artes y Bilingüe, Instrucciones que fueron recurridas por los Arzobispados de Sevilla y Granada, dando lugar, en esa misma Sección al procedimiento ordinario 426/2015, en la que “se obtuvieron medidas cautelares en un primer momento y se concluyó con pérdida de objeto del procedimiento al desarrollar la Consejería en el Decreto 110/2016, que establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 28 de junio de 2016), una regulación respetuosa con la asignatura de Religión”; y que, por último, “la Secretaría Técnica de Enseñanza de la Asamblea de Obispos del Sur de España, órgano técnico que mantiene relaciones de coordinación y colaboración con la Consejería de Educación de manera permanente, sita en Plaza Virgen de los Reyes s/n de Sevilla, no ha sido informada del trámite de audiencia e información pública de la mencionada Orden, por lo que se ha visto imposibilitada de realizar las alegaciones que a su derecho convinieran”, así como que, a la vista del expediente administrativo remitido, se han inobservado otros trámites esenciales del procedimiento.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la impugnación, en la demanda se alega habida una vulneración del principio de legalidad y de jerarquía normativa con infracción del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, que dispone en su Artículo Segundo que “los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”, constando que la asignatura de Religión es la que tiene menor carga horaria en cada uno de los cursos de Educación Secundaria y la que más ha disminuido su carga horaria respecto de lo establecido en la Orden de 10 de agosto de 2007; que en comparación con las denominadas materias fundamentales (Lengua española, Lengua Extranjera, Matemáticas, Ciencias Sociales y Naturales), todas han experimentado un notable crecimiento y únicamente la Religión ha visto mermada



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	3/10





su carga docente, y si la comparamos con asignaturas de “nuevo cuño”, tales como Cambios Sociales y de Género, Iniciación a la Actividad Emprendedora o Empresarial, Tecnología Aplicada, la Segunda Lengua Extranjera o Informática, denominada Materia de Libre configuración autonómica, reservada a la libertad de los centros, “todas tienen el doble de carga docente que la materia de Religión”, insistiendo en “que el recorte en la carga docente de 3º de ESO no ha venido a mejorar ninguna de las asignaturas restantes sino que simplemente, ha ido a aumentar las horas de Libre disposición del centro”, calificando en definitiva de “falaz argumento” la razón contenida en el informe de la Dirección General de Ordenación Educativa obrante en el expediente que “solo pretende crear una vana confusión”.

Se invoca expresamente en la demanda también como conculcados la Disposición Adicional Segunda por la Ley Orgánica 8/2013 de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), según la cual “la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español”, el artículo 44.4 de la Ley 6/2006, de Gobierno de Andalucía, que dispone que “ningún reglamento podrá vulnerar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, las leyes u otras disposiciones normativas de rango o jerarquía superiores que resulten aplicables, ni podrá regular materias reservadas a la ley”, y los artículos 16, 18, 26 y 27.3 de la Constitución, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (BOE 1-11-1969), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de la ONU de 19-12-1996 (Artículo 18) y el simultáneo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 13) del mismo órgano, ambos ratificados por España y publicados en el BOE de 30-04-1977. Por último, se alega infracción en el procedimiento de elaboración de la Orden recurrida con cita del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía que establece el procedimiento en que la Junta de Andalucía ha de ejercer su potestad reglamentaria conforme a derecho, alegando que “no habían sido notificados del trámite de audiencia e información pública preceptivo, pese a que los mismos mantienen una Secretaria Técnica de Enseñanza creada especialmente para la relación con la Administración

Educativa y que mantiene relaciones periódicas con la misma”, dándose más bien, a la luz del expediente administrativo remitido, “la ausencia total del procedimiento establecido” pues solo consta el Informe de la Dirección General de Ordenación Educativa, por lo que la disposición administrativa recurrida resulta viciada de una causa de nulidad por prescindirse total y absolutamente del procedimiento para su elaboración, existiendo además “suficientes elementos” en el presente supuesto que nos hacen pensar que nos encontremos ante una desviación de poder.

Al contestar la demanda, la Administración demandada sale primeramente al paso de esta última alegación relativa a la infracción del procedimiento de elaboración de la disposición impugnada aduciendo que lo que estamos analizando es una Orden emitida por la Consejería de Educación con lo que habrá que acudir al procedimiento de elaboración de Ordenes que se contiene en la Instrucción 1/2013



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	4/10





de esa Consejería, según la cual al Acuerdo de Inicio de la Orden, el Centro Directivo correspondiente habrá de acompañar, entre otras cosas, una decisión motivada sobre el alcance y la extensión de la necesidad de ~~conceder audiencia~~ a los ciudadanos, o sobre la omisión de dicho trámite, y que ante ~~la falta de previsión~~ a este respecto para las Órdenes por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resultan de aplicación, por analogía permitida por el artículo 4 del Código Civil, las disposiciones contenidas en dicha Ley para las disposiciones reglamentarias, ya que, a falta de regulación legal expresa, esas previsiones contenidas para la elaboración de disposiciones reglamentarias deben ser en todo caso de aplicación también para las disposiciones de rango inferior que derivan de ellas, como es el caso de las Órdenes, y que, en concreto, el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, al regular el procedimiento para la elaboración de los Reglamentos, dispone en su letra c) tanto la observancia del trámite de audiencia como el de información pública, pero, no obstante, la letra e) del mismo precepto contiene una excepción a esta regla general, al disponer que “el trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella”, resultando del contenido de la Orden de 14 de julio de 2016 dicho carácter.

Añade que en el Preámbulo de la Orden se exponen con claridad y precisión los aspectos que son objeto de tratamiento en el articulado de la Orden y la naturaleza de los mismos, partiendo de dos normas fundamentales que también son especialmente significativas en cuanto a la habilitación reguladora que amparan: a) El Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su artículo 52.2 recoge la competencia compartida de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el establecimiento de planes de estudios, incluida la ordenación curricular, y b) El Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dictado en el ejercicio de la competencia compartida antedicha; que el Anexo IV de la Orden recoge el horario lectivo semanal de la Educación Secundaria Obligatoria, conteniéndose en él la carga horaria lectiva de una hora semanal para la asignatura de Religión (y, consiguientemente, de su alternativa de Valores Éticos) en el curso de 3º de ESO, siendo su contenido “relativo a la ordenación, a nivel organizativo, de los centros docentes andaluces”, regulando la Orden “sólo aspectos de tipo organizativo de la llamada Administración Educativa, esto es, de los centros docentes andaluces”, que es el Decreto 111/2016, de 14 de junio, el que ordena el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, disponiendo en su artículo 11.3 que, para el primer ciclo de la ESO (ciclo en el que se incluye el curso de 3º de ESO como expresa el artículo 10.2 del Decreto), y “de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) Educación Física. b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela legal o, en su caso, del alumno o alumna”, e indicando a continuación en el artículo 13.1 del Decreto que “por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinará el horario para las diferentes materias y, en su caso,



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	5/10



1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==



ámbitos establecidos en el presente Decreto, respetando en todo caso el horario lectivo mínimo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales computado de forma global para cada uno de los cursos, que no será inferior al 75 % del total del horario lectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.5 y 14.5 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre”, haciendo “aún más patente que la finalidad de la Orden de 14 de julio de 2016 es organizar u ordenar a nivel organizativo el currículo establecido en el Decreto 111/2016, de 14 de junio, conteniendo una serie de disposiciones planificadoras de las actuaciones internas en los centros docentes en lo que respecta a la atención a la diversidad del alumnado, a la forma de llevar a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y al desarrollo de ese currículo previamente establecido por la disposición reglamentaria, siendo uno de sus apartados a organizar el de la determinación de la carga lectiva de cada asignatura a cursar por el alumnado dentro de los centros docentes”, siendo, pues, claro que nos encontramos ante una Orden que contiene disposiciones de carácter organizativo de la Administración.

Por lo que hace a los informes supuestamente obviados, alega la Administración que no se dice por la contraparte cuáles sean los concretos informes que entiende faltan en la tramitación de la Orden de 14 de julio de 2016.

Pues bien, esta primera cuestión ya ha sido resuelta por esta misma Sección en sentencia de 15 de marzo de 2018 al conocer del recurso núm. 587/2016 interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales contra la misma Orden de 14 de julio de 2016, en los siguientes términos:

“Lleva razón la administración demandada cuando refiere que aquellas disposiciones de carácter meramente organizativas no requieren trámite de audiencia.

Así lo establece la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando en su artículo 45 y sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, señala como uno de los trámites: “c) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.

Asimismo, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente.”

Para a continuación disponer como excepción, en el apartado e): “El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.”

Lo que aquí se trata de resolver es si la orden impugnada, la cual tiene un evidente contenido organizativo, puede además de ello, tener un contenido que por



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	6/10



1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==



exceder de ese ámbito meramente organizativo requiera el trámite de información pública o el de audiencia a los interesados.

Lo primero que debe llamarse la atención es que la **Junta de Andalucía** realiza el recurrente la centra en el anexo IV en lo que se refiere al horario lectivo de la ESO. Y dicho esto, parece que esta materia, sobre la que ninguna duda existe que corresponde a la competencia de la Comunidad Autónoma, excede o supone algo más que la mera organización de la administración autonómica, que es lo que la ley citada excluye del trámite de audiencia.

Claro está que la regulación del horario tiene una vertiente organizativa en cuanto que es imprescindible para la adecuada gestión de la educación como competencia de los poderes públicos. Cuestión esta sobre la que poco más puede añadirse.

Ahora bien, en caso de la fijación del horario lectivo, consideramos que existe asimismo una evidente proyección ad extra, sustancialmente diferente a la que puede existir a la hora de organizar un determinado ámbito de la administración pública, sus secciones o servicios.

Tiene esta materia una trascendencia ad extra hacia los destinatarios del servicio, así como para aquellos colectivos, como el del recurrente, que asumen la defensa y promoción de determinadas asignaturas, en este caso por motivos profesionales.

La cuestión se hace especialmente llamativa en el caso específico de autos, en el que si vemos la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia de fondo, se señala que la equiparación de la asignatura con las demás, exige verificar que el horario permita impartir el contenido de la asignatura, que el contenido no sea insuficiente, que el horario no sea irrelevante o que no sea reconocible en el conjunto de las demás asignaturas con las que tiene que compararse.

Si bien estos criterios aluden a la cuestión que sirve en su caso para resolver el fondo del recurso, se traen a colación para poner de manifiesto que sí puede existir un interés del recurrente o de otros colectivos o instituciones, en verificar que la fijación horaria de la signatura de religión y su alternativa, cumple dichos parámetros.

Entendemos que en este caso sí se debió cumplir con el trámite de información pública reclamado, por considerar que al menos en lo que respecta a la reducción horaria de una asignatura, existen interesados cuya opinión debe ser oída en el trámite de elaboración de la correspondiente orden.

Dicho lo anterior, procede por tanto estimar el recurso contencioso y anular la orden impugnada por la omisión del trámite de información pública referido.

Así lo entendió también la sentencia de esta misma Sección de 23 de mayo de 2018 al conocer del recurso núm. 366/2015 interpuesto por la misma Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales impugnando la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 17 de marzo de 2015 (BOJA de 27 de marzo) que desarrollaba el currículo de Educación Primaria en Andalucía en lo relativo a la configuración y carga lectiva de la asignatura de Religión. En dicha sentencia se dice “que la Administración ni siquiera se ha opuesto” a la referida causa de nulidad -en contradicción con su postura en el presente recurso- “ya que, alegada claramente en la demanda (hecho quinto), la

RECURSO DE CASACIÓN
F.P. 2018606000078153 - 22/10/2018
HORA 8:43
SEVILLA



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	7/10



1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==



contestación a la demanda expone que “...queremos destacar que no se pone en tela de juicio la tramitación seguida, que ha sido plenamente respetuosa con los trámites establecidos, incluyendo el derecho de audiencia e información pública, ni cualesquiera otras cuestiones fácticas, a pesar del relato que bajo el título de hechos efectúa la contraparte”, estimándose el recurso con el siguiente razonamiento: “...todas las comunicaciones previas al dictado de la Orden fueron dirigidas por la Consejería de Educación al Arzobispado de Sevilla, plaza Virgen de los Reyes s/n y, concretamente, al Secretario Técnico de Enseñanza de la Asamblea de los Obispos del Sur de España, D. José Rafael Rich Ruiz (que es la misma persona que otorga el poder para pleitos en el presente procedimiento), como consta en los 9 documentos de que se compone el documento número 3 aportado con la demanda, no obstante, la notificación del traslado para alegaciones se notificó en Granada, plaza de Alonso Cano s/n (f. 25 del expediente administrativo), no habiéndose evacuado alegaciones, según la parte, precisamente por ese error en la notificación, que le ha causado una total indefensión.

Siendo esto así, y ante la ausencia de realización de un trámite esencial, la nulidad de la Orden se impone de conformidad con el art. 62.e) LRJAP”.

Como expone la sentencia del T.S.J. de Madrid de 26 de abril de 2016 (Sección Octava, recurso 1034/2014) sintetizando la doctrina jurisprudencial al respecto: “Lo esencial para reputar un reglamento como ejecutivo y no como meramente orgánico, ha de ser la producción de efectos *ad extra* de la esfera administrativa, fuera del seno o ámbito de las llamadas relaciones de supremacía especial o del esquema organizativo a que se refiere. En concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2004, recogiendo el criterio previo de la sentencia de 5 de junio de 2001 y reproducida ésta en las posteriores de 16 de junio de 2006 y 15 de octubre de 2008: Los reglamentos organizativos son aquellas disposiciones normativas que operan sobre la propia organización administrativa *ad intra* con una proyección predominantemente interna y sujeta a las facultades dispositivas de las cuales la administración no puede prescindir para el cumplimiento de sus finalidades”.

Consecuentemente con ello, todo reglamento organizativo supone un amplio poder de discrecionalidad en su diseño y regulación, toda vez que la Administración está legalmente llamada a decidir con amplitud de criterio el modelo de diseño de los organismos, órganos y unidades que prestarán el servicio público de su responsabilidad, y dado que su eficacia se proyecta primordialmente intramuros de la entidad, ello relativiza la exigencia de participación y audiencia del común de los ciudadanos o de las organizaciones representativas de intereses.

Pero nada propiamente interno y meramente organizativo es predicable en la determinación de la carga lectiva de la asignatura de Religión. Como señala el informe del Consejo Consultivo de Aragón aportado con la demanda: “la modificación de horario (reducción) de la materia “religión” presenta unas connotaciones especiales en tanto en cuanto es la única materia cuyas bases generales de impartición se encuentran en un Tratado Internacional, el Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales”, que sería la regulación básica de la materia en cuanto obliga a



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28		
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==			





que la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación lo sea “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

Como refiere el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de marzo de 2018 (recurso 1430/2017), dicho Acuerdo carece de la concreción necesaria para su aplicación pues no se entra en los detalles relativos a los concretos cursos en la que se debe ofrecer la Religión ni mucho menos en las horas semanales en las que debe impartirse, pero “sí sienta unas reglas claras: el deber del Estado de ofrecerla a quienes deseen cursarla en todos los niveles de la enseñanza no universitaria, la libertad de seguirla o no y, ya sobre su régimen, la garantía de que sea equiparable a las demás disciplinas fundamentales. Esas exigencias del Acuerdo se proyectan sobre el legislador que las recibe expresamente y las ejecuta no sólo en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 sino, sobre todo, en sus concretos preceptos en los que se integra la Religión entre las materias que componen el currículo de cada etapa o nivel”.

Baste añadir, por último, que el mismo Tribunal Supremo en dicha sentencia, y en otras recientes, se ha pronunciado considerando que si bien “se debe admitir que una carga lectiva irrelevante puede entrar en contradicción con las exigencias del Acuerdo con la Santa Sede que recoge la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 y la tercera del Real Decreto 1105/2014”, sin embargo, la cuestión esencial está en demostrar que con la carga lectiva asignada es “imposible desarrollar un programa didáctico coherente y completo de enseñanza de la Religión católica”. Por tanto, si, como afirma el Alto Tribunal, “no se trata, en efecto, de si una asignatura o materia se enseña durante más o menos horas sino de si las que se le asignan en la programación o en el currículo escolar son las necesarias para impartirla adecuadamente”, por ser ello exigencia del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, entonces la necesaria audiencia de las recurrentes se antoja a tales efectos necesaria.

Se impone, pues, la estimación del presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede la condena de la Administración al pago de las costas.

Vistos los artículos citados, los concordantes, y demás pertinentes de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Archidiócesis de Sevilla y Granada y las Diócesis de Córdoba, Jaén, Málaga, Cádiz-Ceuta, Huelva, Almería, Asidonia-Jerez y Guadix-Baza, contra la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 14 de julio de 2016, y publicada en el BOJA nº 144 de 28 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, expresada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, anulamos dicha Orden en lo relativo a la configuración y carga lectiva de la asignatura de Religión por entenderla disconforme con el ordenamiento jurídico, imponiendo las costas a la Administración.



Código Seguro de verificación: 1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	9/10



1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==



Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la notificación de esta resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en los arts. 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

R E P U B L I C A	2018600000078153 - 22/10/2018	
	Sección Judicial	Hora 8:43
SEVILLA		



Código Seguro de verificación:1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 15/10/2018 14:25:11	FECHA	18/10/2018	
	PABLO VARGAS CABRERA 17/10/2018 13:51:28			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 18/10/2018 09:38:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==	PÁGINA	10/10



1L7Q77YuiH+Xz5/R+J35sQ==